



RESOLUCIÓN No. CJRES16-592
(Noviembre 2 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelven un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, expidió los Acuerdos números CSJQA13-124 de 28 de noviembre de 2013 y CSJQA13-127 de 13 de diciembre de 2013, mediante los cuales adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judicial de Armenia y Administrativo de Quindío y amplió el término del proceso de inscripciones.

Dicha Sala Seccional, a través de las Resoluciones números CSJQR14-60 de 28 de marzo de 2014 y CSJQR14-91 de 11 de junio de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 9 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución número CSJQR14-193 de 30 de diciembre de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, con Resolución número CSJQR15-51 de 24 de marzo de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número CSJQR14-193 de 30 de diciembre de 2014, y concedió los de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, a partir del 31 de diciembre de 2014 hasta el 07 de enero de 2015; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 8 de enero de 2015 hasta el 22 de enero de 2015, inclusive.

Mediante Resolución No. CJRES15-257 de septiembre 29 de 2015, esta Unidad resolvió los recursos interpuestos contra la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución No. CSJQR16-78 del 18 de marzo de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes dentro del Concurso convocado mediante Acuerdo CSJQA13-124 y excluyó del concurso a la señora LEIDY JOHANA RIVERA PEÑA por considerar que no cumplía con el requisito de experiencia mínima necesaria para el cargo de aspiración, decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa, dicho acto fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, a partir del 28 de marzo de 2016 hasta el 01 de abril de 2016; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 4 de abril de 2016 hasta el 15 de abril de 2016, inclusive.

La señora **LEIDY JOHANA RIVERA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.393.585 de Calarcá, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión, argumentando que en el momento de la inscripción, allegó toda la documentación encaminada a acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración dentro de la cual se encontraba el nombramiento en calidad de dependiente judicial de Abogado Guillermo Iván Henao Osorio, durante los años de 2008 y 2009, constancia expedida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia en la que certifica que la recurrente estuvo vinculada en ese Despacho en el cargo de Auxiliar Judicial ad honorem desde el 5 de febrero de 2013 al 25 de octubre del mismo año, constancia del Juez Segundo Civil Municipal de Armenia en la que certifica que la señora Rivera Peña estuvo vinculada a dicho despacho en el cargo de Escribiente desde el 28 de octubre de 2013 hasta el 15 de noviembre de 2013 y desde el 18 de noviembre de 2013 como Auxiliar Judicial ad honorem hasta completar la judicatura, por lo que concluye que cada una de las funciones ejercidas en los cargos mencionados tiene relación con el cargo de aspiración y que reunía los requisitos de experiencia relacionada para el cargo. En tal virtud solicita se reponga el acto atacado y en consecuencia sea incluida en el Registro Seccional de Elegibles. Finalmente aporta con el escrito de recurso aclaración de las certificaciones relacionadas con la finalidad de esclarecer posibles confusiones.

En Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío a través de la Resolución CSJQR16-121 de 23 de mayo de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concedió el de apelación ante esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **LEIDY JOHANA RIVERA PEÑA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella**, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, artículo 2, numeral 2.2.:

"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)

Para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes-Nominado: Terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico que conforman la carrera de derecho y un año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la quejosa, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó los siguientes documentos:

Constancia de terminación de materias del pensum académico del programa de derecho de la Universidad La Gran Colombia de 18 de diciembre de 2012, constancia de desempeño en calidad de dependiente judicial del Abogado Guillermo Iván Henao Osorio, durante los años de 2008 y 2009, constancia expedida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia en la que certifica que la recurrente estuvo vinculada en ese Despacho en el cargo de Auxiliar Judicial ad honorem desde el 5 de febrero de 2013 al 25 de octubre del mismo año, constancia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia en la que certifica que la señora Rivera Peña estuvo vinculada a dicho despacho en el cargo de Escribiente desde el 28 de octubre de 2013 hasta el 15 de noviembre de 2013 y desde el 18 de noviembre de 2013 como Auxiliar Judicial ad honorem hasta completar la judicatura.

Con los documentos aportados por la concursante probó haber finalizado sus estudios de derecho, lo cual la enmarca en el primer supuesto de la norma, esto es, un año de experiencia relacionada.

Ahora bien, se tiene que la certificación en la que consta que se desempeñó como dependiente judicial del abogado Henao Osorio no reúne los requisitos establecidos en el numeral 3.5 del Acuerdo de Convocatoria, esto es, no indica de manera expresa y exacta

las funciones, la fechas de ingreso y retiro del cargo (día, mes, año). Pues las certificaciones que no reúnan las condiciones allí consagradas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De acuerdo con lo anterior solo resulta posible de ser tenido en cuenta el tiempo laborado en la Rama Judicial como Auxiliar Ad-honorem, el cual le otorga una experiencia de 277 días.

En este caso la recurrente cumple con el requisito de capacitación, sin embargo no alcanza a acreditar el requisito de experiencia dado que se requiere de un (1) año, que equivale a 360 días y lo que realmente demostró con la documentación antes relacionada fueron 277 días en la Rama Judicial.

Así las cosas, la quejosa no anexó certificaciones que le permitan acreditar el requisito exigido de experiencia, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose, que no se encuentra relacionado que la quejosa tenga documento diferente a los descritos en esta entidad que le permita acreditar el requisito faltante. Así las cosas, será confirmada la decisión adoptada por el a quo, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, en atención a la documentación allegada con escrito de recurso, se le hace saber que las etapas de la convocatoria son preclusivas, y en tal virtud, tales documentos resultan extemporáneos para ser considerados en esta etapa, dado que los requisitos mínimos se exigían para la fecha de inscripción al cargo de aspiración, por lo cual no pueden ser valorados en orden a preservar los principios constitucionales que rigen el presente concurso.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

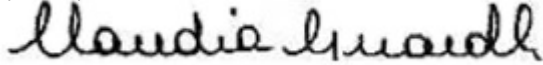
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR Resolución CSJQR16-78 de 18 de marzo de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío dispuso la exclusión de algunos concursantes, del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJQA13-124 de 28 de noviembre de 2013, respecto de la señora LEIDY JOHANA RIVERA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.393.585 de Calarcá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y al Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MPES